

DECRETO N° 28.138/63

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 3°, TITULO I
DE LA LEY N° 93 DE MINAS**

Asunción, 10 de abril de 1963.

VISTO: El expediente iniciado por la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Obras Públicas, en el que solicita la reglamentación del Artículo 3°, Título Y, de la Ley N° 93 de Minas, vigente; y,

CONSIDERANDO: La necesidad de determinar los materiales de naturaleza calcárea, pétreo y terrosa y en general los materiales de construcción y ornamento, declarados de libre explotación por el mencionado artículo;

Que es necesario establecer las normas que regulen la explotación de las canteras de dichos materiales y consecuentemente su supervisión y control por parte de los organismos técnicos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que el Artículo 224°, Título XX, de la Ley N° 93 de Minas, vigente, el Poder ejecutivo esta facultado a reglamentar la misma a los efectos de su mejor ejecución;

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Art. 1° Declárense comprendidos dentro de los materiales de libre explotación a tenor del Artículo 3°, Título Y de la Ley N° 93 de Minas vigente, los siguientes:

- a) Arcillas y arenas
- b) Calizas y margas
- c) Mármoles
- d) Areniscas (lajosas, masivas y de estructura columnar)
- e) Rocas graníticas
- f) Rocas volcánicas

Art. 2° Los interesados en la explotación comercial de yacimientos de la naturaleza indicada en los apartados b), c), e) y f) sean entes del Estado, particulares o sociedades mixtas, deberán presentar a la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones los siguientes recaudos:

- a) Nombre y apellido y domicilio legal
- b) Plano con la demarcación del área a explotarse con indicación del nombre del o los propietarios
- c) Naturaleza del material
- d) Muestra y certificado de análisis si correspondiere
- e) Permiso de explotación del propietario cuando no se trata de propiedad privada del peticionante.

- Art. 3° Los usuarios rendirán a la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en el mes de enero de cada año, un informe dando a conocer el volumen del material extraído.
- Art. 4° La Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Obras y Comunicaciones, controlará periódicamente las explotaciones de estos yacimientos y fajará normas técnicas adecuadas para su explotación racional. A este efecto los inspectores designados tendrán libre acceso a las instalaciones y a los datos de carácter técnico que consideren necesario para su cometido. A los fines del controlador la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones habilitará un Registro de Canteras.
- Art. 5° El incumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos precedentes dará lugar a que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a petición de la Dirección de Recursos Minerales, disponga la suspensión de la explotación, sin perjuicio de la aplicación de una multa que oscilará entre (Gs. 1.000) UN MIL GUARANIES, (5.000) CINCO MIL GUARANIES de acuerdo con la gravedad de la infracción.
- Art. 6° A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2° del presente Decreto, fijase un plazo de (90) noventa días para que los usuarios con canteras en explotación formulen una declaración jurada ante la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Obras y Comunicaciones, conteniendo los datos exigidos en el mismo.
- Art. 7° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

FDO.: ALFREDO STROESSNER
FDO.: MARCIAL SAMANIEGO